



CUT: 250473-2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1416-2024-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 03 de diciembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con Código Único de Trámite N° 250473-2023, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra Asociación Agroexportadora Bella Vista; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento sancionador, el Principio de verdad material, el cual señala, la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6F17218F

medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ; así mismo el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, siendo así, el literal o) del artículo 277° del Reglamento, establece que constituyen infracción en materia de aguas: (...) **obstruir (...), las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.**

Que, mediante **Notificación N° 0138-2023-ANA-AAA.H.CH-ALA.SLN**, se da inicio al **procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación Agroexportadora Bella Vista**, en atención a lo verificado en inspección ocular de fecha 21.11.2023, señalando como hechos imputados:

Primero: se ha verificado sobre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L: 773405 Este - 8992952 Norte, la construcción de un puente carrozable de concreto, con las dimensiones: 6m x 5m x 0.35m aproximadamente, dicho puente se encuentra construido sobre el canal L1 Carlos Leight, y ha sido efectuado por la Asociación Agroexportadora Bella Vista.

Segundo: La estructura del puente construido está conformada por 5 bloques rectangulares de concreto (6m x 1m aproximadamente) dispuestos continuamente.

Tercero: Sobre dicho puente, a la margen izquierda del canal Carlos Leight, la construcción de dos columnas de concreto armado a 0.5m de la cara lateral izquierda del canal. Tales columnas son de 0.2m x 0.3m x 2.5m aproximadamente, ubicadas dentro del área intangible del canal.

Cuarto: La instalación de una puerta metálica (cada lado de 1.8m x 2.5m aprox.) sostenida sobre las columnas de concreto verificadas; cabe señalar, que dichas construcciones han sido realizadas por la Asociación Agroexportadora Bella Vista.

Por lo tanto, según lo verificado en campo, se hace responsable a la ASOCIACIÓN AGROEXPORTADORA BELLA VISTA de **obstruir** el canal L1 Carlos Leight disminuyendo su eficiencia, operatividad, y mantenimiento, dado que se constituye como infraestructura hidráulica pública; hecho que constituye infracción tipificada en el literal o) del artículo 277 del reglamento: *Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial*; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentados; notificación que fue debidamente efectuada con fecha 30.11.2023, como es de verse del cargo obrante en el expediente;

Que, con **Carta N° 011-2023-AABV/PACM** la Asociación Agroexportadora Bella Vista formula descargos, manifestando lo siguiente: desde el año 2001 están captando agua del Canal Principal Huaca – Nepeña, para hacer producir sus tierras; **como Asociación solicitaron con fecha 02.07.2004 la autorización para la construcción del puente y con**

fecha 12.07.2004 la Junta de Usuarios les negó su solicitud notificando su retiro, pero con reuniones verbales quedo el uso provisional del puente, haciendo uso para el ingreso por la carretera carrozable que divide del PECH, 7-II/8-I; que en el año 2009 solicitaron a la Junta de Usuarios IRCHIM que se consideren en el listado de asociaciones para el pago provisional para mantenimiento y operatividad de los canales; **la Junta de Usuarios IRCHIM notifica nuevamente en el año 2010 el retiro del puente en mención**, llegando a un acuerdo verbal el uso del puente. **Con fecha 15.09.2010 solicitaron la construcción de dos columnas para instalar el portón de dos hojas**, también dieron cuenta de la construcción de otros puentes alrededor del canal, que les causaba problemas de robos a su asociación; hasta la actualidad vienen utilizando el puente para cultivar 478 hectáreas con cultivos de palta, mango, maracuyá, granadilla, que son cultivos de exportación; que recién se entera que la Autoridad Local de Agua es el ente del estado que está autorizado para dar autorización de una construcción en una infraestructura hidráulica. Por lo que, solicitan apoyo para continuar utilizando el puente que constituye el único acceso a sus parcelas para el desarrollo agrícola en beneficio de 106 familias. Adjuntando copia de la Partida N° 11025153 del libro de Inscripción de Asociaciones de la Oficina Registral de Chimbote, Notificación N° 008-2004-JUSRI-CH/PRE emitida por la Junta de Usuarios del Sector de Riego Irchim de fecha 12.07.2004 que dispone el retiro del puente de madera construido en el Canal Carlos Leigh a la altura de la compuerta del canal Su lateral Víctor Raúl; Notificación N° 49-2010-JUSRI/P de fecha 14.07.2010 suscrito por la Junta de Usuarios antes señalada que dispone el retiro de la construcción en la berma de la margen izquierda del canal Leigh en un plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que correspondan ante la autoridad competente; cargo de solicitud de fecha 15.09.2010 mediante la cual la asociación solicita a la Junta de Usuarios Irchim permiso provisional para la instalación de dos columnas de concreto y portón armado en la margen izquierda del Canal Carlos Leith, refiriendo haber ya construido las columnas para el soporte del portón;

Que, mediante Informe Técnico N° 0034-2024-ANA-AAA-ALA-SLN la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, luego de la valoración conjunta de los actuados señala qué; la posible infracción en contra de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, cometida por de la empresa Asociación Agroexportadores Bella Vista es leve, por lo que debe aplicarse una multa de dos (2) UIT y disponer como medida complementaria demoler el puente carrozable de concreto que ha construido sobre el canal L1 Carlos Leigh y las columnas de concreto que se encuentra en el área intangible del canal;

Que, mediante Memorando N° 0151-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, remite los actuados en el presente procedimiento para la emisión de la resolución correspondiente; expediente que fuera devuelto con observaciones;

Que, **mediante Notificación N° 0041-2024-ANA-AAA.H.CH-ALA.SLN, se vuelve a iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación Agroexportadores Bella Vista, por los hechos descritos en el séptimo párrafo de la Pte. resolución**; preciándose, que los mismos constituyen infracción por: *obstruir (...) las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial* otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentados; notificación que fue debidamente efectuada con fecha 08.04.2024, como es de verse del cargo obrante en el expediente;

Que, con Carta N° 003-2024-AABV/PACM y dentro del plazo otorgado; la Asociación Agroexportadores Bella Vista formula descargos, manifestando que; con fecha 15.12.2023,

presentaron la Carta N° 011-2023-AABV/PACM, haciendo los descargos respectivos a los hechos imputados, los mismos que vuelven a señalar en su escrito;

Que, mediante Informe Técnico N° 0106-2024-ANA-AAA-ALA-SLN el órgano instructor del presente procedimiento, luego de evaluar los actuados y escrito de descargo presentado, señala que:

- El procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación N° 0138-2023-ANAAAA.HCH-ALA.SLN, contra la Asociación Agroexportadores Bella Vista, se encuentra vigente.
- El procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación N° 0041-2024-ANAAAA.HCH-ALA.SLN contra la Asociación Agroexportadores Bella Vista, **también se encuentra vigente,**
- Las notificaciones antes mencionadas, inician procedimiento administrativo sancionador por el mismo hecho a la Asociación Agroexportadores Bella Vista, con lo cual no se está cumpliendo con el principio Non bis in idem señalado en numeral 11. del artículo 248 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, la cual nos dice que “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una (...) sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”

Recomendando, el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, con Memorando N° 0351-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, remite los actuados en el presente procedimiento, para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, a través de Memorando N° 1340-2024-ANA-AAA.HCH el Ing. Jorge Mejía Vargas, Director (e) de esta Autoridad Administrativa del Agua, solicita al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, al haber intervenido como instructor en el presente procedimiento y en merito a ello, emitido pronunciamiento previo sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada; en aplicación del artículo 100 del TUO de la LPAG, la abstención para conocer y resolver el Pte. procedimiento;

Que, mediante Resolución N° 0528-2024-ANA-TNRCH, de fecha 10.06.2024, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobó la solicitud de abstención formulada por el Ing. Jorge Luis Mejía Vargas, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama, para tramitar y resolver el procedimiento de tramitado por el administrado; y dispuso que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla conozca y resuelva el procedimiento descrito en el artículo precedente, debiendo remitirse el expediente administrativo;

Que, con Memorando N° 0828-2024-ANA-TNRCH de fecha 25.07.2024, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en atención a lo resuelto con la precitada resolución, remite el presente procedimiento a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla para los fines correspondientes;

Que, a través de Memorando N° 4201-2024-ANA-AAA.JZ la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, en virtud del nuevo criterio sobre la aplicación de causales de abstención en sede administrativa en la Autoridad Nacional del Agua, disponiendo que, en los procedimientos administrativos materia de recursos de abstención, se debe mantener la competencia del mismo órgano desconcentrado que conoce el procedimiento desde su inicio y que la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, dentro de sus atribuciones, designe al profesional de la misma Autoridad Administrativa del Agua, para que se encargue de resolver los procedimientos en mención; solicita se sirva aclarar si tal criterio aplicaría también a los

expedientes administrativos sobre los cuales se dispuso la abstención, con anterioridad a lo resuelto por el colegiado administrativo, a fin de ser devuelto al órgano desconcentrado de origen, de corresponder;

Que, a través de la Resolución N° 0888-2024-ANA-TNRCH, de fecha 21.08.2024, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, modifico la Resolución N° 0528-2024-ANA-TNRCH, en el sentido de que el expediente se remita a la Autoridad Administrativa del Agua donde se inició el procedimiento, conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 0302-2024-ANA

Que, con Memorando N° 1365-2024-ANA-TNRCH-ST el Secretario Técnico del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas devuelve el expediente digital a esta Autoridad Administrativa, para los fines correspondientes;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0352-2024-ANA de fecha 03.09.2024, entre otros; se designa, en adición a sus funciones, al Ing. Juan Pablo Fernández Acosta, como profesional suplente del Director de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey, que continuarán conociendo de la tramitación o resolución de un asunto en las Autoridades Administrativas del Agua, en caso el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas apruebe la abstención de sus Directores;

Que, a través de la Notificación N° 0026-2024-ANA-AAA.HCH se notifica a la Asociación Agroexportadores Bella Vista el Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador y otorga un plazo de cinco (05) días luego de notificado con la presente, proceda a formular los descargos que considere correspondiente. Notificación efectuada con fecha 09-10-2024 como es de verse del cargo obrante en el expediente;

Que, con Carta N° 23-2024-AABV/PACM la Asociación Agroexportadores Bella Vista, solicita ampliación de plazo para formular descargos. Solicitud que fuera concedida mediante Carta N° 0687-2024-ANA-AAA.HCH;

Que, mediante Carta N° 024-2024-AAEBV/PACM la Asociación Agroexportadores Bella Vista, señala que; están llanos a responder y argumentar su posición, que el puente permite el ingreso de vehículos grandes para el transporte de abonos, maquinaria, producción de maracuyá, paltas mangos y productos de pan llevar; que en ningún momento han averiado los labios del canal Leigh y que constituye la principal vía de acceso;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 0269-2024-ANA-AAA.HCH/ZAPA, indica lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones efectuó actuación preliminar, como fue la verificación técnica de campo de fecha 21.11.2023, donde se consignan los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos
- b) El supuesto infractor ha sido notificado con las Notificación N° 0138-2023-ANAAAA.HCH-ALA.SLN y 0041-2024-ANAAAA.HCH-ALA.SLN de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, habiendo formulado descargos a la primera notificación y cuestionado la segunda notificación por vulneración al principio del Non bis in ídem.
- c) La Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, mediante el Informe Técnico N° 0106-2024-ANA-ALA.SLN recomienda el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, al haberse advertido la existencia de dos notificaciones de inicio de procedimiento sancionador contra la Asociación Agroexportadores Bella Vista por el mismo hecho infractor;

d) A efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los actuados, siendo así, es preciso indicar que;

- El artículo 248° del T.U.O. de la LPAG, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de **debido procedimiento** que señala que; **no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.**

En ese sentido, el citado principio es una garantía formal para el administrado. Es posible entender esto en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige, con el objetivo que la decisión o resolución pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico

- Siendo así, el numeral 3, inciso 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG señala como una de las características del procedimiento sancionador el “**notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo**, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir...”
- La notificación de inicio de procedimiento administrativo sancionador, está orientada hacer de conocimiento al administrado la decisión de la administración, que afecta un derecho su interés, para que pueda exponer y presentar lo que considere conveniente para su defensa; así como también permite a la administración contar con elementos de juicio proporcionados por quien es el sujeto de la actuación administrativa a efectos de realizar una evaluación considerando todas aristas de la materia sometida a su competencia para poder cumplir con eficiencia la función encomendada. Esta notificación debe ser clara y contener los requisitos establecidos en el numeral 3 del Art. 254 del TUO de la LPAG.
- De las actuaciones efectuadas en el presente procedimiento, se advierte la existencia de una doble imputación de cargos a la Asociación Agroexportadores Bella Vista efectuadas mediante la Notificación N° 0138-2023-ANAAAA.HCH-ALA.SLN y Notificación N° 0041-2024-ANAAAA.HCH-ALA.SLN, vulnerando así el principio de Non bis in ídem que señala que; «*nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos*», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos o que se inicien dos procesos con el mismo objeto, lo que ha ocurrido en el presente caso

Por lo expuesto y al haberse advertido vulneración a los principios de debido procedimiento y Non bis in ídem, corresponde emitir el acto administrativo que disponga archivar el presente procedimiento; disponiendo que la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, efectuando correctamente la imputación de cargos;

Estando a lo actuado por la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña y a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la Asociación Agroexportadores Bella Vista, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal o del artículo 277° de su Reglamento, tramitado mediante expediente administrativo con **CUT N° 250473-2023**; por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador contra la Asociación Agroexportadores Bella Vista, efectuando correctamente la imputación de cargos

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a la Asociación Agroexportadores Bella Vista, poniendo de conocimiento a la Junta de Usuarios de Sector de Riego Irchim, Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña y disponiendo su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN PABLO FERNANDEZ ACOSTA

DIRECTOR (S)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA